



Notificación por aviso

Código: FOR-EST-SCI-018

Versión: 001

En cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija aviso en la página web del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y en un lugar público de la oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Edificio Condominio Parque Santander, Segundo (2) Piso para efectos de notificar:

La **RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022 “Por la cual se resuelve una pensión de sobrevivientes”**. “Por lo que se ordenó: **“Notificar por aviso el contenido de la presente comunicación,”**EE-00153-202203626-Sigef Id: **450580**, la empresa de Certimail reporta **DEVOLUCION**, el día 01/06/2022 así las cosas no es posible su ubicación y se desconocen otros datos para el cumplimiento de la notificación.

De acuerdo con lo anterior, se acompaña copia íntegra de la **RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022 “Por la cual se resuelve una pensión de sobrevivientes”** y documentos anexos en (06) folios.

Se deja constancia que a la fecha el Señor (ra) **BLANCA ISABEL RUIZ GONZALEZ**, identificado (da) con cédula de ciudadanía N° **41.606.487**, citado (da) con anticipación, no se ha hecho presente ante esta oficina con el fin de adelantar la notificación personal. Sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se informa mediante comunicación publicada en la página web www.foncep.gov.co y en la cartelera física del punto de atención al ciudadano por el término legal de cinco (5) días hábiles.

Se fija a los **01** días del mes de **Junio** de **2022** a las 7:00 a.m., hasta los **08** días del mes de **Junio** de **2022** a las 4:00 a.m. pasado este tiempo se retirará la publicación y la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CLAUDIA M

CLAUDIA M

Notificaciones FONCEP
Claudia Marcela Mahecha
Fecha fijación aviso: 01/06/2022

Notificaciones FONCEP
Claudia Marcela Mahecha
Fecha retiro aviso: 08/06/2022

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
**PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES**



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-00153-202203626-Sigef Id: 450580
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 01-marzo-2022 16:16:20
Dependencia Remitente: OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES
Entidad Destino: BLANCA ISABEL RUIZ GONZALEZ
Serie: 01.60 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

Señor(a)

Blanca Isabel Ruiz Gonzalez

CL 70BIS S 80M 35 Barrio: San Pablo Bosa

Correo: Puro_06@Hotmail.Com

Teléfono: 3106667786

Bogotá

ASUNTO: Notificación Electrónica RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022

Reciba un cordial saludo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá D.C.- Foncep.

FONCEP por medio del presente correo, remite en documento adjunto, Acto Administrativo expedido por esta Entidad, respecto de su solicitud prestacional.

Al recibir usted este correo en su buzón, estamos haciendo uso de los medios electrónicos e informáticos, conforme al Artículo 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011, por ende, si el documento adjunto es Notificación electrónica o Aviso electrónico, deberá contener adicional copia del Acto Administrativo y se entenderá como notificado de conformidad con los artículos 56, 62, 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 11, 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999.

IMPORTANTE: El correo certimail1@foncep.gov.co NO RECIBE, NI GESTIONA correos electrónicos enviados a esa cuenta, si tiene alguna inquietud, por favor llámenos línea gratuita Nacional 018000119929 o la línea fija en Bogotá (1)3076200 o hágalo a través de nuestros canales virtuales que encuentra en la página web www.foncep.gov.co

Cordialmente,

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES



MAGNOLIA VEGA RODRIGUEZ

Asesora de Dirección

Asesora de Dirección

Comunicaciones y Servicio al Ciudadano

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Yimmy Benavides Orjuela	Contratista	Servicio al Ciudadano	
Proyectó	Claudia Marcela Mahecha	Contratista	Servicio al Ciudadano	

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022

Página 1 de 10

“Por la cual se resuelve una pensión de sobrevivientes”

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No. 000979 del 03 de mayo de 2016 y

CONSIDERANDO

Que con resolución No. 0319 del 28 de marzo de 1989 la Caja de Previsión Social del Distrito, reconoció y ordenó pagar una pensión de invalidez en favor del Señor **JULIO ENRIQUE RIVERA CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.851.172 con efectividad a partir del 21 de julio de 1988.

Que el señor JULIO ENRIQUE RIVERA CALDERON (q.e.p.d.) ya identificado, falleció el día 23 de septiembre de 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción, serial No. 9144638 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que para atender la solicitud mediante el presente Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del causante y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	431771 del 25 de septiembre de 2021
Id asociados	357515, 420733, 439379
Tipo de Solicitud	PENSION DE SOBREVIVIENTES
Instancia	NUEVO ESTUDIO
Documento del Causante	2.851.172
Nombre del Causante	JULIO ENRIQUE RIVERA CALDERON (Q.E.P.D.)
Fecha de Fallecimiento	23 de septiembre de 2020
Documento de la Solicitante 1	C.C. No. 20.276.675
Nombre de la Solicitante 1	MARIA BERTILDE FLOREZ DE RIVERA
Fecha de Nacimiento	24 de mayo de 1933
Calidad que acredita	Cónyuge Sobreviviente
Dirección	Carrera 71 No. 7D-05/ Bogotá D.C.
Teléfono de contacto	3148084741
Notificación Electrónica	lcborner21@gmail.com

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022

Página 2 de 10

“Por la cual se resuelve una pensión de sobrevivientes”

Documento de la Solicitante 2	41.606.487
Nombre de la Solicitante 2	BLANCA ISABEL RUIZ GONZALEZ
Fecha de Nacimiento	22 de julio de 1951
Calidad que acredita	Compañera Permanente
Dirección	Calle 70 Bis # 80 M 35 sur/ Bogotá D.C.
Teléfono de contacto	3208984390
Notificación Electrónica	puro_06@hotmail.com

Que con ocasión del fallecimiento del pensionado JULIO ENRIQUE RIVERA CALDERON (q.e.p.d.) se hicieron presentes para reclamar la pensión de sobreviviente, por una parte, la señora **MARIA BERTILDE FLOREZ DE RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.487 en su calidad de cónyuge sobreviviente y por otra, la señora **BLANCA ISABEL RUIZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.487 en su calidad de compañera permanente sobreviviente.

Que con resolución SPE-GDP No. 0001107 del 27 de noviembre de 2020 y resolución SPE-GDP No. 0001608 del 29 de octubre de 2021, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Pensiones - FONCEP, negó la pensión de sobrevivientes presentada por la señora MARIA BERTILDE FLOREZ DE RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.276.675, habida cuenta que la investigación administrativa que realizó la entidad determinó que no existió convivencia bajo el mismo techo con el causante, durante los 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento.

Que con resolución No. SPE-GDP No. 00062 del 28 de enero de 2022, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado especial de la señora resolución MARIA BERTILDE FLOREZ DE RIVERA en contra de la resolución SPE-GDP No. 0001608 del 29 de octubre de 2021.

Que con comunicación radicado Id No. 431771 del 25 de noviembre de 2021, la Gerente de Pensiones del FONCEP solicita, *“se resuelva la solicitud de pensión de sobrevivientes, de la señora BLANCA ISABEL RUIZ DE GONZALEZ identificada 41.606.487, la cual allego solicitud con ID 358513 teniendo su correspondiente investigación administrativa (...)”*.

Que con radicado Id No. 388513 del 19 de octubre de 2020 la señora BLANCA ISABEL RUIZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.487, solicita la pensión de sobrevivientes del causante en su calidad de compañera permanente sobreviviente, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud pensional debidamente diligenciado
- Copia de su documento de identificación
- Copia simple de su Registro Civil de Nacimiento
- Copia simple del Registro Civil de defunción del Causante

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022

Página 3 de 10

“Por la cual se resuelve una pensión de sobrevivientes”

- Copia de la declaración extraproceso No. 8358 de fecha 30 de septiembre de 2020 rendida por la señora BLANCA ISABEL RUIZ GONZALEZ ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica *“manifiesto que conviví 31 años desde el día (16 -junio-1989) con mi compañero JULIO ENRIQUE RIVERA CALDERON (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2851172 expedida en Bogotá, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente y sin interrupción, hasta el día de su fallecimiento (23-septiembre-2020) unión de la cual se procrearon (1) hijo de nombre EDISSON EDGARDO RIVERA RUIZ mayor de 25 años e independiente, aclaro que mi núcleo familiar dependía total y económicamente de los ingresos de los dos para todos nuestros gastos y los del hogar”*
- Copia de la declaración extraproceso No. 8359 y 8360 rendidas por los señores BLANCA AURORA VELASQUEZ LEON identificada con la cédula de ciudadanía No. 20940528 y MIGUEL ANGEL GUERRERO GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.042.954, quienes manifestaron conocer de vista trato y comunicación a la señora BLANCA ISABEL RUIZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.487 y al causante, y por ende su convivencia de forma ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento.

Que el artículo 53 de la ley 100 de 1993, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para; *“a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...) b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes”*.

Que tal como lo prevé la norma transcrita, le corresponde a las entidades reconocedoras de prestaciones económicas, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho y la legalidad de los documentos, en aras de salvaguardar, la transparencia, la moralidad y eficacia de la actuación administrativa y proteger los recursos destinados al pago de las contingencias derivadas de la edad, invalidez y muerte.

Que previo al estudio jurídico del caso, se requirió concepto técnico, para determinar si existió convivencia entre el causante y las aquí solicitantes; de lo cual se evidenció;

1.- Informe Investigación de Campo No. 048 del 27 de octubre de 2020, respecto de la solicitud presentada por la señora BLANCA ISABEL RUIS GONZALEZ:

“Teniendo en cuenta los resultados obtenidos hasta la presente fecha, en el desarrollo de las actividades de verificación en el vecindario del Causante, entrevista realizada a uno de los hijos del primer hogar del causante, verificación de direcciones registradas por el causante en el expediente pensional y en especial durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la causante y otras verificaciones en sitios

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022

Página 4 de 10

“Por la cual se resuelve una pensión de sobrevivientes”

*web, permiten inferir razonablemente que, **SI EXISTIÓ CONVIVENCIA BAJO EL MISMO TECHO**, de acuerdo a los resultados y observaciones relacionadas con antelación.”.*

2.- Informe Técnico No. 075/2021 del 18 de agosto de 2021, respecto de la solicitud presentada por la señora MARÍA BERTILDE FLOREZ DE RIVERA:

*“Dentro del expediente pensional del causante existe el ID 358513 e Informe de Investigación de campo 048 del 27/10/2020, que señala como conclusión que el causante durante los últimos cinco (5) años de su vida convivió con su compañera permanente BLANCA ISABEL RUIZ GONZALEZ. También se encuentra el ID357515 del 30/10/2020 e Informe de Investigación de campo 051 del 30/10/2020, en el que se concluye que con base al desarrollo de labores en el vecindario de la solicitante **MARÍA BERTILDE FLOREZ DE RIVERA**, a entrevista aportada por una de las hijas del causante y solicitante, a respuesta emitida por la unidad residencial donde vive la solicitante y otras verificaciones en sitios web, permiten inferir razonablemente que durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, **NO EXISTIÓ CONVIVENCIA BAJO EL MISMO TECHO con MARÍA BERTILDE FLOREZ DE RIVERA.**”*

Fundamentación Jurídica:

Que conforme a lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional, en el ejercicio de su función administrativa el FONCEP, se encuentra sujeto entre otras a darle cumplimiento al principio de legalidad.

Que para establecer quiénes son los beneficiarios del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé:

Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 *“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; ...”.
(resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo al espíritu de la norma transcrita, en tratándose de cónyuge y/o compañero (a) permanente sobreviviente, el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes es el sentido de la convivencia, de hecho el literal b) del citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 787 de 2003, establece *“(...) son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: b) En forma temporal, el cónyuge o la*

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022

Página 5 de 10

“Por la cual se resuelve una pensión de sobrevivientes”

compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**”.

En sentencia C-1035 de 2008, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del literal b) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, “*en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido*”.

En primer lugar, la Corte Constitucional definió la convivencia simultánea a la que se refiere la disposición de la siguiente forma:

*“Resulta importante precisar que, para que se presente el supuesto fáctico descrito por el aparte demandado de la norma, se requiere entonces la existencia de la convivencia simultánea, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente **durante los cinco años previos a la muerte del causante**. En esa dirección, el apartado demandado excluye de antemano, las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante. El criterio definido por la norma para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia.”* (subraya original)

A continuación, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones, con fundamento en las siguientes razones:

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022

Página 6 de 10

“Por la cual se resuelve una pensión de sobrevivientes”

“10.2.5.5. Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.

10.2.5.6. Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes. (...)

En estos términos, a pesar de que la Corte ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, la jurisprudencia constitucional ha decantado que 'los derechos conferidos a la familia que se conforma por cualquiera de las dos vías no son susceptibles de tratamiento diferencial cuando éste tiene como único fundamento su divergencia estructural'. Por este motivo, la Corte llega a la conclusión de que el trato preferencial que establece la expresión demandada no es constitucional.”

Del anterior recuento se pueden extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, cuando existan controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero(a) permanente, o los dos compañeros(a) permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión **corresponde a la jurisdicción ordinaria**. En estos casos, la institución encargada del reconocimiento de la pensión debe suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria.

En segundo lugar, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a las dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente.

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022

Página 7 de 10

“Por la cual se resuelve una pensión de sobrevivientes”

Que a su turno el artículo 60. de la ley 1204 de 2008, respalda éste criterio jurisprudencial al señalar, “Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Que en este orden de ideas, se procederá a **dejar en suspenso el 100% del valor de la pensión de sobrevivientes** causada con ocasión del fallecimiento del causante **JULIO ENRIQUE RIVERA CALDERON** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.851.172, hasta tanto la jurisdicción ordinaria defina a quien corresponde el derecho a percibir la prestación en su calidad pretendida y/o en el porcentaje que corresponda; entre la señora **MARIA BERTILDE FLOREZ DE RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.276.675 en su calidad de cónyuge sobreviviente y por otra, la señora **BLANCA ISABEL RUIZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.487 en su calidad de compañera permanente sobreviviente.

Que son normas aplicables además de las ya mencionadas; los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y demás disposiciones legales concordantes.

Que el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, estipula que; “*Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022

Página 8 de 10

“Por la cual se resuelve una pensión de sobrevivientes”

a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 9 de julio de 2020, moduló dicha disposición, bajo el siguiente criterio: *“SEGUNDO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.”* ante lo cual es procedente notificar el presente acto administrativo conforme lo normado en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, dar aplicación a un medio alternativo o a lo contemplado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 7 del Decreto 491 de 2020 señala; *“Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia”.*

Que en el evento de que se presente alguna reclamación relacionada con el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo SPE – GDP, seguido del número de la resolución.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo establece: *“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”;* por lo tanto, contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación.

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000215 del 28 de Febrero de 2022

Página 9 de 10

“Por la cual se resuelve una pensión de sobrevivientes”

Que en consideración a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en suspenso el 100% del valor de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del causante **JULIO ENRIQUE RIVERA CALDERON** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.851.172, hasta tanto la jurisdicción ordinaria defina a quien corresponde el derecho a percibir la prestación en su calidad pretendida y/o en el porcentaje que corresponda; entre la señora **MARIA BERTILDE FLOREZ DE RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No.20.276.675 en su calidad de cónyuge sobreviviente y por otra, la señora **BLANCA ISABEL RUIZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.487 en su calidad de compañera permanente sobreviviente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora **MARIA BERTILDE FLOREZ DE RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.276.675 y a la señora **BLANCA ISABEL RUIZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.487, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de ésta Resolución en forma electrónica, acorde con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo indicado previamente. En caso de no ser posible la notificación según lo señalado con antelación, deberá darse aplicación a un medio alternativo, y de ser necesario, agotar el procedimiento previsto para ello, según el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

Recibo: 450580 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Vie 20/05/2022 19:06

Para: Certimail1 <certimail1@foncep.gov.co>

	
<small>Powered by RPost®</small>	

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
puro_06@hotmail.com	Entregado al Buzón de Entrada	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	20/05/2022 10:06:08 PM (UTC)	20/05/2022 05:06:08 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	certimail1@foncep.gov.co <certimail1@foncep.gov.co>
Asunto:	450580 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada
Para:	<puro_06@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN0PR13MB4645641C3B05CFD064414268C8D39@BN0PR13MB4645.namprd13.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	20/05/2022 10:06:04 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	74DC6DFB0F769F827958851DD20C7F35E663DAD2
Tamaño del Mensaje:	521864
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
80.0 KB	450580.pdf
285.1 KB	RESOLUCIÓN000215_2022_2022228171654953_202231161753523.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
5/20/2022 10:10:21 PM starting hotmail.com/{default} 5/20/2022 10:10:21 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.17.97) 5/20/2022 10:10:21 PM connected from 192.168.10.11:49798 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 220 DB8EUR05FT060.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTMP MAIL Service ready at Fri, 20 May 2022 22:10:21 +0000 5/20/2022 10:10:21 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 250-DB8EUR05FT060.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 250-SIZE 49283072 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 250-PIPELINING 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 250-DSN 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 250-STARTTLS 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 250-8BITMIME 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 250-BINARYMIME 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 250-CHUNKING 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 250-SMTPUTF8 5/20/2022 10:10:21 PM <<< STARTTLS 5/20/2022 10:10:21 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 5/20/2022 10:10:22 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 5/20/2022 10:10:22 PM

```
tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 5/20/2022 10:10:22 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 250-DB8EUR05FT060.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 250-SIZE 49283072 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 250-PIPELINING 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 250-DSN 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 250-8BITMIME 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 250-BINARYMIME 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 250-CHUNKING 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 250-SMTPUTF8 5/20/2022 10:10:22 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 5/20/2022 10:10:22 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 5/20/2022 10:10:22 PM <<< DATA 5/20/2022 10:10:22 PM >>> 354 Start mail input; end with . 5/20/2022 10:10:22 PM <<< . 5/20/2022 10:10:23 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=49920404884304, Hostname=BYAPR06MB5191.namprd06.prod.outlook.com] 528572 bytes in 0.553, 933.060 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 5/20/2022 10:10:23 PM <<< QUIT 5/20/2022 10:10:23 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 5/20/2022 10:10:23 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.17.97) in=908 out=519717 5/20/2022 10:10:23 PM done hotmail.com/{default}
```

De: postmaster@outlook.com: Your message has been delivered to the following recipients: puro_06@hotmail.com Subject: Certificado: 450580 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®